

**DECRETO No. 883****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 101, inciso segundo de la Constitución señala que es deber del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de la población salvadoreña.
- II. Que según lo dispuesto por el artículo 131 ordinal sexto de la Constitución, es competencia de la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, y, por consiguiente, decretar las exoneraciones sobre dichos tributos.
- III. Que por medio del Decreto Legislativo No. 849, de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en el Diario Oficial No.180, Tomo No. 440 del 28 del mismo mes y año, se emitieron Disposiciones Especiales y Transitorias para la Adquisición, Contratación y Pago de las Obras, Bienes y Servicios Relacionados a Proyectos de Turismo por el Período de Seis Meses.
- IV. Dichas disposiciones tienen por objeto regular la adquisición, contratación y pago de obras, bienes y servicios relacionados a proyectos de turismo; sin embargo, es necesario emitir las reformas pertinentes para que sean aplicadas de una manera más eficaz y eficiente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Suecy Beverley Callejas Estrada, Rodrigo Javier Ayala Claros, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Katheryn Alexia Rivas González y Edgardo Antonio Meléndez Mulato.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA ADQUISICIÓN, CONTRATACIÓN Y PAGO DE LAS OBRAS, BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS A PROYECTOS DE TURISMO POR EL PERIODO DE SEIS MESES

Art. 1. Intercalarse el artículo 8-A entre los Arts. 8 y 9 de la siguiente manera:

“Art. 8-A. La Administración Pública, como las personas naturales y jurídicas, en general los contratistas y subcontratistas, involucrados en la supervisión, planificación, diseño y construcción del Proyecto; podrán, siempre que se consigne en el Contrato u Orden de Compra respectivo contar con las exenciones siguientes:

- a) Exención total del Impuesto a la Transferencia de Bienes muebles y a la Prestación de Servicios, lo que aplicará tanto para las operaciones de compra local como para las importaciones e internaciones.





Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que realicen operaciones exentas al amparo del presente decreto, no estarán obligados a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal regulada en el artículo 66 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

- b) Exención total por el período que realicen operaciones relacionadas con los proyectos objeto de la presente Ley, de impuestos, aranceles y/o gravámenes a la importación de internación de maquinarias, equipos, herramientas, materiales, repuestos, accesorios, utensilios y demás, necesarios para la supervisión, planificación, diseño y construcción de los mismos.
- c) Exención total de todo impuesto, arancel y/o gravamen relacionado a las adquisiciones, compras y contrataciones, realizadas en el marco del desarrollo y ejecución de proyectos de conformidad con estas Disposiciones Especiales.

En ningún caso, podrán utilizarse las exenciones que concede este artículo para fines que no sean los establecidos en las presentes Disposiciones Especiales.”

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.



D. O. N° 209
Tomo N° 441
Fecha: 8 de noviembre de 2023

ADAR/geg
14-11-2023



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.